

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO RESPECTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido Revolucionario Institucional acreditó un total de **1,411,889** (un millón cuatrocientos once mil ochocientos ochenta y nueve) “Registros válidos” con una dispersión mínima de 3,000 (tres mil) personas afiliadas en **31** (treinta y un) entidades federativas; por lo que cumple con su obligación de mantener el número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

Lo anterior, toda vez que cumple con la obligación de mantener un número de personas afiliadas superior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, equivalente a 246,270 (doscientos cuarenta y seis mil doscientos setenta) personas, así como contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso c) en relación con el 10, párrafo 2, inciso b) y 94, párrafo 1, inciso d), todos ellos de la Ley General de Partidos Políticos, sobre el procedimiento de verificación establecido en los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales* aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG640/2022.

G L O S A R I O

Datos personales	Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
Derechos ARCOP	Derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad en el tratamiento de datos personales.
CPPP/Comisión	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

DPPF	Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento adscrita a la DEPPP.
DPT	Dirección de Procesos Tecnológicos adscrita a la DEPPP.
Instituto/INE	Instituto Nacional Electoral.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s).
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s).
LFTAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGPDPPO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del INE.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es).
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es).
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PEF	Proceso Electoral Federal.

Reglamento	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.
Responsable	Sujetos obligados a los que se refiere el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales deciden sobre el tratamiento de datos personales.
Salida pública	Se refiere a la interfaz <i>WEB</i> de comunicación entre el Sistema de verificación y la página de Internet del Instituto que permite consultar y descargar los padrones de personas afiliadas capturados por los PPN y PPL, verificados por la autoridad correspondiente.
SE	Secretaría Ejecutiva del INE.
Sistema de verificación	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
Titular	Persona física a quien corresponden los datos personales.
Tratamiento	Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Registro como PPN.** Con fecha del treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis la Secretaría de Gobernación expidió el certificado de registro del PRI, como PPN, lo cual consta en la publicación en el *Diario Oficial de la*

Federación del primero de abril del mismo año, por lo que, dicha fecha quedó asentada en el libro de registro de partidos políticos que lleva la DEPPP. Lo anterior, toda vez que el otrora Instituto Federal Electoral fue instalado legalmente el once de octubre de mil novecientos noventa.

- II. **Derechos y obligaciones.** El PRI se encuentra registrado como PPN en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución, LGIPE, LGPP y demás normativa aplicable.
- III. **Acuerdos emitidos para regular el proceso de verificación de padrones.** A efecto de dar cumplimiento a las atribuciones en materia de verificación de padrones de personas afiliadas a los PPN y coadyuvar con los OPL en esta tarea, el Consejo General ha aprobado diversos instrumentos normativos para regular estos procesos:

Año de aprobación	Documento normativo	Proceso de verificación que regula	Año
2012	CG617/2012 Lineamientos	Verificación del número mínimo de militantes para la conservación del registro (PPN)	2014
2016	INE/CG172/2016 Lineamientos	Verificación del número mínimo de militantes para la conservación del registro (PPN)	2017
2016	INE/CG851/2016 Lineamientos	Verificación del número mínimo de militantes para la conservación del registro (PPL)	2017
2017	INE/CG85/2017 Procedimiento	Verificación permanente de que no exista afiliación a más de un partido político (PPN y PPL)	Permanente a partir de 2017
2020	INE/CG192/2020 Procedimiento	Procedimiento abreviado del número mínimo de militantes para la conservación del registro con motivo de la pandemia por COVID-19 (PPN y PPL)	2020
2022	INE/CG207/2022	Verificación permanente de que no exista afiliación a más de un partido político (PPN y PPL)	2022

- IV. **Aprobación del Reglamento.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG557/2017 por el que se emite el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales*, en el cual entre otros puntos, se determinó derogar los numerales Décimo Octavo al Vigésimo Tercero de los Lineamientos emitidos mediante Acuerdo INE/CG172/2016, así como los numerales Décimo Octavo al Vigésimo Quinto de los Lineamientos emitidos mediante Acuerdo INE/CG851/2016.
- V. **Emisión de los Lineamientos.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG640/2022, por el que se emiten los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales*.

- VI. **Solicitud al PRI de la fecha de afiliación de los registros que no contaban con ese dato en el SVPPAPP.** Previo al inicio del proceso de verificación, en cumplimiento del punto TERCERO del Acuerdo INE/CG640/2022, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03419/2022, la DEPPP requirió al Representante propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto la fecha de afiliación de las personas ciudadanas que conforman su padrón de militantes, cuyos registros capturados en el Sistema de verificación no contaban con ese dato o que por error mencionaban fechas futuras.
- VII. **Solicitud de cifras del padrón electoral.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 43 de los Lineamientos, la Encargada del Despacho de la DEPPP¹ solicitó a la DERFE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03358/2022, la cantidad que correspondía al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- VIII. **Respuesta de la DERFE.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DERFE/STN/26458/2022, el Director Ejecutivo de la DERFE dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03358/2022, informando que el padrón electoral federal utilizado para el PEF 2021 fue de **94,719,274** (noventa y cuatro millones setecientos diecinueve mil doscientas setenta y cuatro) personas y la cifra equivalente al 0.26% del padrón electoral federal corresponde a **246,270** (doscientos cuarenta y seis mil doscientos setenta) personas.
- IX. **Notificación al PRI sobre las cifras del padrón electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03473/2022, notificó al Representante propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto que el 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno corresponde a la cantidad de **246,270** (doscientos cuarenta y seis mil doscientos setenta) personas, reiterando que la fecha límite para capturar los datos de su militancia en el Sistema de verificación sería el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- X. **Respuesta del PRI a la solicitud del dato de fecha de afiliación.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio PRI/REP-INE/268/2022 la representación del PRI dio respuesta al oficio mencionado en el Antecedente VI,

¹ Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la DEPPP en el periodo del 1 de septiembre de 2021 al 5 de julio de 2023.

proporcionando la fecha de afiliación de **81,826** (ochenta y un mil ochocientos veintiséis) registros.

- XI. **Notificación al PRI de actualización de la fecha de afiliación.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03726/2022, la DEPPP comunicó al PRI, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, que se actualizó la fecha de afiliación de la totalidad de registros conforme a la información proporcionada por el partido político.
- XII. **Notificación al PRI sobre el cierre del Sistema de verificación.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0424/2023 se notificó al Representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto, que el Sistema de verificación permanecería cerrado (inhabilitado) a partir de las 00:01 horas del uno de abril hasta las 23:59 horas del dos de mayo de dos mil veintitrés.
- XIII. **Recordatorio al PRI.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0750/2023, se emitió recordatorio a la representación del PRI sobre la inhabilitación del Sistema de verificación y que los registros “válidos” y “duplicado en otro partido político (compulsado)” quedarían en cero conforme al artículo 45 de los Lineamientos. Lo anterior, debido a que esos registros serían migrados por la DEPPP al estatus “registrado” o “duplicado en otro partido político (sin compulsar)”, respectivamente, para que la DERFE realizara la compulsas de estos contra el padrón electoral federal.
- XIV. **Solicitud de inhabilitación del Sistema de verificación.** El mismo seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/061/2023, la DPPF solicitó apoyo a la DPT para que, en coadyuvancia con las actividades relacionadas con el proceso de verificación, inhabilitara el Sistema de verificación a partir de las 00:00:01 horas del uno de abril hasta las 23:59:59 horas del dos de mayo de dos mil veintitrés; respaldara la información de la base de datos del Sistema de verificación; y colocara una leyenda en la salida pública (página electrónica del INE) informando a la ciudadanía que los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos serían verificados y, en consecuencia, durante el lapso referido, no sería posible la consulta y/o descarga de los mismos.
- XV. **Comunicación a la UTCE sobre inhabilitación del Sistema de verificación.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0779/2023, la DEPPP comunicó a la UTCE que el Sistema de verificación permanecería cerrado (inhabilitado) a partir de las 00:01 horas del uno de abril hasta las 23:59 horas del dos de mayo de dos mil veintitrés,

con el propósito de que dicha instancia tuviera en consideración la inhabilitación de la herramienta informática en los casos en que los Acuerdos dictados por esa Unidad Técnica, dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores derivados de las quejas presentadas por la ciudadanía, ordenaran a los PPN cancelar (dar de baja) los registros de las personas denunciantes.

- XVI. **Solicitud de suspensión de compulsas.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0846/2023, la DEPPP solicitó a la DERFE suspender las compulsas quincenales relacionadas con el proceso de verificación permanente del uno y dieciséis de abril, así como la del dos de mayo del presente año, para dar paso a la compulsas del proceso de verificación trianual durante el mes de abril, de la totalidad de registros capturados por todos los PPN y PPL. Asimismo, le comunicó que se continuaría con las compulsas para el proceso de verificación permanente a partir del dieciséis de mayo del año en curso.
- XVII. **Comunicación a los órganos delegacionales.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0902/2023, la DEPPP comunicó a las Vocalías Ejecutivas de las JLE para que hicieran lo propio con las Vocalías Ejecutivas de las JDE sobre el cierre del Sistema de verificación y la salida pública del mismo, además de que el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial no podría emitirse durante el lapso en que estos permanecieran inhabilitados. Lo anterior, toda vez que la ciudadanía consulta constantemente la salida pública para obtener el comprobante de búsqueda que se anexa, en su caso, a las solicitudes de baja como militancia de algún partido político.
- XVIII. **Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/072/2023, la DEPPP, a través de la DPPF, solicitó a Oficialía Electoral certificar el momento del cierre del Sistema de verificación, así como de los respaldos de información que obraba hasta ese momento en la herramienta informática.
- XIX. **Segunda solicitud de certificación a la Oficialía Electoral.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/090/2023, la DEPPP, a través de la DPPF, solicitó a Oficialía Electoral certificar la totalidad de registros compulsados contenidos en el Sistema de verificación, así como el respaldo de información correspondiente, actividad a realizarse el dos de mayo de dos mil veintitrés.
- XX. **Segunda solicitud de suspensión de compulsas.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, en alcance al oficio referido en el Antecedente XVI, a través del similar INE/DEPPP/DE/DPPF/1058/2023 se solicitó a la DERFE suspender las

compulsas mencionadas anteriormente, relacionadas con el proceso de verificación permanente, para retomarlas a partir del mes de septiembre del año en curso.

- XXI. **Sesión de la CPPP.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la CPPP, en sesión extraordinaria pública, conoció y aprobó el presente Anteproyecto de Resolución.

Al tenor de los antecedentes que preceden y bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

A. De las atribuciones del Instituto

1. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, el cual tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, cuyas funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
2. El artículo 5, párrafo 2 de la LGIPE establece que la interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
3. El artículo 6, párrafo 3 de la LGIPE establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
4. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, determina como atribución del Consejo General:

“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las

agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos (...) y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”

6. Asimismo, el referido artículo 44, párrafo 1, inciso m) señala que el Consejo General resolverá sobre la pérdida de registro de los PPN en los casos previstos en la LGPP (artículo 94, numeral 1).
7. El citado artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE establece como facultad del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.
8. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d) de la LGIPE corresponde a la DERFE formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
9. El artículo 60, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE señala que la UTVOPL, promoverá la coordinación entre el Instituto y los OPL para el desarrollo de la función electoral.
10. El artículo 119, párrafo 1 de la LGIPE, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del o la Consejero (a) Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL.
11. El artículo 18 de la LGPP señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Asimismo, en el caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de personas afiliadas, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la persona para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
12. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la LGPP, el Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. En caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de personas afiliadas, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley.
13. En relación con el ejercicio de derechos ARCOP respecto de los datos personales contenidos en los padrones actualizados de personas afiliadas, el artículo 50 del

Reglamento señala que el Instituto, a través de la DEPPP, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. *Administrar y operar permanentemente el Sistema, e*
- II. *Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los PPN y PPL en el Sistema de verificación.*

B. De los partidos políticos

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo la ciudadanía podrá conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
15. El artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP.
16. De acuerdo con el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP las organizaciones ciudadanas que pretendan su registro como PPN, en ninguna circunstancia, deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Tratándose de PPL, el inciso c) señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan su registro como PPL, en ninguna circunstancia, deberán contar con un número total de militantes en la entidad inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
17. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de la ciudadanía y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, numeral 1, incisos a), c), e), q) y x) de la LGPP.
18. El artículo 34, numeral 2, inciso b) de la LGPP señala que, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía

a los partidos políticos es parte de sus asuntos internos, debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

19. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP, es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
20. El artículo 95, numeral 2 de la LGPP establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa a la persona interesada.
21. El artículo 47 del Reglamento establece que los partidos políticos tramitarán las solicitudes de ejercicio de derechos ARCOP, respecto de sus padrones de personas afiliadas vigentes y cualquier otro dato personal en su posesión, a través del procedimiento establecido en la LGPDPPSO y su normatividad interna.
22. El artículo 49 del Reglamento señala que los partidos políticos deberán reflejar en el Sistema de verificación, las modificaciones a sus padrones de personas afiliadas, que deriven del ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación de datos personales contenidos en estos.

C. De los derechos de las personas ciudadanas

23. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
24. El artículo 34 de la CPEUM establece que:

“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

 - I. Haber cumplido 18 años,*
 - II. Tener un modo honesto de vivir.”*
25. Es derecho de la ciudadanía mexicana el asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo con

lo señalado en los artículos 9, párrafo primero y 35, párrafo primero, fracción III de la CPEUM.

26. Es un derecho político-electoral de las personas ciudadanas, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la LGPP.
27. El artículo 3, numeral 2 de la LGPP señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana, formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
28. Una persona afiliada o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso a) de la LGPP, es aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
29. En cuanto al ejercicio del derecho de oposición, respecto de los padrones actualizados de personas afiliadas, no procederá en el caso de los datos que por disposición legal son considerados públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento.

D. De la protección de datos personales

30. El artículo 39, párrafo 2 de la LGIPE, establece que la persona titular de la Presidencia del Consejo General, integrantes de este, la SE y demás funcionariado del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.
31. Uno de los objetivos de la LFTAIP previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. De acuerdo con el artículo 16 de la LFTAIP, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con estos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la LGTAIP.

- 33.** En términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- 34.** La LGPDPPSO establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados para efecto de dicha Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
- 35.** El artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII de la LGPDPPSO, define las medidas de seguridad como el conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales.
- 36.** El artículo 16 de la LGPDPPSO, establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 37.** El artículo 31 de la LGPDPPSO dispone que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- 38.** El artículo 32 de la LGPDPPSO, establece que las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar, el riesgo inherente a los datos, la sensibilidad de estos, el desarrollo tecnológico, las consecuencias de su vulneración, las transferencias que se realicen, el número de titulares, las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento y el riesgo por valor potencial cuantitativo o cualitativo de los datos tratados por una tercera persona no autorizada para su posesión.
- 39.** Por su parte, el artículo 43 de la LGPDPPSO señala que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá

aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

40. En términos del Título Tercero de la LGPDPSO, en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el propio Título.

E. De la información pública

41. El artículo 28, numeral 7 de la LGPP, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o a los OPL, o que estos generen respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto o del OPL competente.
42. El artículo 30, numeral 1 de la LGPP dispone que se considerará como información pública de los PPN, entre otras, el padrón de las personas militantes, conteniendo exclusivamente los apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, para la protección de datos personales y garantizar el ejercicio de derechos por ser persona afiliada a un partido político.
43. La LGTAIP establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
44. Uno de los objetivos de la LGTAIP es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
45. El artículo 23 de la LGTAIP establece que los organismos autónomos, como es el caso del Instituto, son sujetos obligados de transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
46. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24

de la LGTAIP, el Instituto y los partidos políticos deben cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.

47. En el artículo 70 de la misma Ley se establecen las obligaciones de transparencia comunes que la Ley federal y las de las entidades federativas deben contemplar para los sujetos obligados, conforme a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.
48. Por su parte, el artículo 76 de la LGTAIP refiere que además de lo señalado en el artículo 70, los PPN y PPL, entre otros sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, el padrón de personas afiliadas o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

F. Del Proceso de Verificación para la conservación del registro como partido político

49. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de los Lineamientos, el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, tiene por objeto que el Instituto constate que cuenten con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior y que estas se encuentren distribuidas conforme a la dispersión geográfica establecida en la LGPP, esto es 3,000 (tres mil) militantes en por lo menos veinte entidades federativas o bien 300 (trescientos) en por lo menos 200 distritos electorales uninominales.
50. Para el presente proceso de verificación, tal como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección ordinaria de 2021, corresponde a 246,270 (doscientos cuarenta y seis mil doscientos setenta) personas.
51. Ahora bien, la atribución del INE de verificar el cumplimiento del número mínimo de militantes de los PPN para la conservación de su registro se circunscribe a constatar, además de la cantidad de personas afiliadas y su dispersión geográfica, si estas se encuentran inscritas en el padrón electoral federal y no

están afiliadas a más de un partido político. No obstante, este procedimiento no incluye la revisión física de la documentación que acredita la militancia, salvo en los casos en que se requiere dilucidar la doble afiliación, por lo que no existe una responsabilidad subsidiaria sobre la autenticidad de las cédulas originarias en que se sustenta la afiliación. Asimismo, la implementación del procedimiento de verificación no faculta a esta autoridad para realizar modificaciones a los padrones de militantes de los PPN que impliquen la inscripción o cancelación de registros.

- 52.** Para realizar el proceso de verificación de los padrones de personas afiliadas a los PPN, con la precisión y objetividad necesarios atendiendo al principio de certeza con el que debe realizar sus actuaciones el Instituto, se cuenta con la participación de la DERFE y de los órganos desconcentrados, como coadyuvantes de la DEPPP.
- 53.** En el proceso de verificación del padrón de militantes es necesaria la presentación de la copia simple de la credencial para votar; sin embargo, este documento por sí mismo, no es un elemento suficiente para concluir que el registro de la persona se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral. Sólo una vez realizada la compulsión de la clave de elector de la persona contra el padrón electoral, se puede tener la certeza de que se encuentra inscrita en este y conocer su estatus registral, para con ello, tener la posibilidad de determinar si un registro es “válido”, siempre y cuando no se encuentre capturado por dos o más partidos políticos.
- 54.** Es así como el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como PPN, acorde a lo establecido en los artículos 44 al 59 de los Lineamientos se realiza conforme a lo siguiente:
 - a) Se consideran los registros capturados por el PPN en el Sistema de verificación al treinta y uno de marzo del año en que se realice el proceso.
 - b) Dentro de los cinco días hábiles siguientes los “registros válidos” o “duplicado en otro partido político (compulsado)” son migrados al estatus de “registrado” o “duplicado en otro partido político (sin compulsar)” y las inconsistencias detectadas durante el proceso de verificación permanente, así como los registros no subsanados, son eliminados de la base de datos.
 - c) Dentro de los diez días posteriores al cierre del Sistema de verificación, la DEPPP informará a la DERFE que los registros del padrón de militantes de los PPN se encuentran en condiciones para llevar a cabo la compulsión contra el padrón electoral federal con corte al treinta y uno de marzo del año previo

- al de la jornada electoral federal ordinaria.
- d) La DERFE, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo del mismo año deberá concluir la compulsión y entregar el resultado a la DEPPP mediante la carga de los registros compulsados en el Sistema de verificación.
 - e) De esta compulsión resultan dos subconjuntos preliminares “Registros válidos” y “Registros con inconsistencias”, respecto de estos últimos se realiza una clasificación de acuerdo con el tipo de inconsistencia y se otorga al partido político un plazo de 30 (treinta) días hábiles para subsanarlas o manifestar lo que a su derecho convenga.
 - f) Una vez transcurrido el periodo señalado, aquellos registros no localizados o dados de baja del padrón electoral que hayan sido subsanados por el partido político se compulsan nuevamente contra el padrón electoral, y aquellos que se encuentren vigentes en este se suman a los “Registros válidos” (preliminares) además de los registros que se encontraban en el estatus “Duplicado en otro partido político (compulsado)”, y que una vez subsanados fueron validados en el Sistema de verificación. Realizado lo anterior, se obtienen el “Total de registros válidos” que serán los que conformarán el padrón de militantes del PPN.
 - g) Cabe precisar que, para el caso de subsanar el estatus “Duplicado en otro partido político (compulsado)”, el PPN tendría que presentar, de manera obligatoria, el formato de ratificación (documento distinto a la cédula de afiliación y/o al expediente electrónico primigenios) con firma autógrafa mediante el cual la persona ciudadana manifiesta su deseo de continuar afiliada al partido político en cuestión y renunciar a cualquier otro. Del mismo modo, deberá anexar copia simple de la credencial para votar de la persona ciudadana, acompañado de un listado en formato Excel con los datos de: número consecutivo, nombre completo, clave de elector y fecha de ratificación –por cada entidad y en el mismo orden en que se presentaron los formatos de ratificación originales–.
 - h) De la revisión de los registros duplicados subsanados, en los casos que subsista la doble afiliación, se notificará a la ciudadanía, a partir de los datos proporcionados, así como a los partidos políticos y a las JLE, JDE y OPL los registros de las personas de las cuales se actualiza este supuesto, para que acudan a las oficinas más cercanas a su domicilio a ratificar su militancia a alguno de los partidos políticos involucrados o a manifestar lo que a su derecho convenga, de lo cual se levanta el acta circunstanciada respectiva.
 - i) Recibida el acta se actualiza el Sistema de verificación y se suman aquellos registros validados al “Total de registros válidos” o, en los casos en que las personas no acudieron a expresar su voluntad de afiliación, se suman los registros al partido político que hubiera presentado el formato de ratificación

que cuente con la fecha más reciente.

G. De la verificación del padrón de personas afiliadas al PRI

55. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, personal de Oficialía Electoral certificó el cierre del Sistema de Verificación, así como la generación del respaldo de la base de datos de los registros capturados por los partidos políticos a la fecha referida. Así, el PRI contaba con un **“Total de Registros de origen”** de **1,822,588** (un millón ochocientos veintidós mil quinientos ochenta y ocho) capturados en el Sistema de verificación, incluyendo **293,008** (doscientos noventa y tres mil ocho) **“Registros con inconsistencias”** (generados durante el proceso de verificación permanente), de los cuales **95,237** (noventa y cinco mil doscientos treinta y siete) son registros que fueron cancelados por el PRI entre el once de enero de dos mil veintiuno –fecha en que entró en funcionamiento la actual versión 4.0 del Sistema de verificación– y el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y **2,084** (dos mil ochenta y cuatro) registros que se encontraban duplicados entre dos o más partidos políticos.

Cabe precisar que, por lo que hace a los registros “cancelados”, estos se conservan en el Sistema de verificación, a efecto de que los partidos políticos y la autoridad electoral cuenten con elementos para atender los requerimientos emitidos por autoridades electorales y jurisdiccionales en materia de afiliación partidista.

56. A fin de determinar el **“Total de Registros”** del PRI susceptibles de ser verificados al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, los registros con estatus “válido” y “duplicado en otro partido político (compulsado)” fueron migrados a los estatus “registrado” y “duplicado en otro partido político (sin compulsar)”, respectivamente; de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos, a su vez del **“Total de Registros de origen”** de **1,822,588** (un millón ochocientos veintidós mil quinientos ochenta y ocho) capturados en el Sistema de verificación, se eliminaron **195,687** (ciento noventa y cinco mil seiscientos ochenta y siete) **“Registros con inconsistencias”**, identificados durante la verificación permanente –que se realiza de forma continua entre cada proceso trianual–, como se ilustra a continuación:

REGISTROS CON INCONSISTENCIAS (A)	REGISTROS CANCELADOS POR EL PPN (B)	REGISTROS DUPLICADOS (C)	TOTAL DE REGISTROS CON INCONSISTENCIAS ELIMINADOS D = (A - B - C)
293,008	95,237	2,084	195,687

Los “**Registros con inconsistencias**” eliminados son aquellos que en la verificación que se lleva a cabo de forma permanente para constatar que no exista afiliación a más de un partido político se ubicaron en el supuesto de doble afiliación y no fueron subsanados por el PRI en el periodo señalado en la normativa para este propósito o, en su caso, presentaron alguna inconsistencia que no era susceptible de subsanación.

57. Como resultado de lo anterior, el PRI quedó con un “**Total de Registros**” de **1,626,901** (un millón seiscientos veintiséis mil novecientos uno) capturados en el Sistema de verificación, los cuales fueron considerados para el proceso de verificación trianual, a saber:

TOTAL DE REGISTROS DE ORIGEN (A)	REGISTROS CON INCONSISTENCIAS ELIMINADOS (B)	TOTAL DE REGISTROS C = (A - B)
1,822,588	195,687	1,626,901

58. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, personal de Oficialía Electoral certificó la migración señalada en la Consideración 56 y la eliminación de los **195,687** (ciento noventa y cinco mil seiscientos ochenta y siete) “**Registros con inconsistencias**” del PRI.
59. El mismo cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1051/2023, la DEPPP comunicó al Representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto, las cantidades señaladas en las Consideraciones anteriores.
60. El cinco de abril de dos mil veintitrés, como parte del proceso de verificación trianual, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1058/2023, se solicitó a la DERFE llevar a cabo, durante ese mes, las compulsas contra el padrón electoral federal y, en su caso, local, de la totalidad de registros capturados al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Sistema de verificación por todos los PPN y PPL (incluyendo el PRI).
61. Acorde con lo señalado en el artículo 49 de los Lineamientos, la DERFE, durante el mes de abril, llevó a cabo la compulsas solicitada y mediante correo electrónico del veintiocho de abril de dos mil veintitrés dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1058/2023, informando que había concluido la compulsas de la totalidad de registros capturados por los PPN y PPL –incluyendo el PRI – y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de verificación.

62. Una vez que la DERFE realiza la compulsa del “**Total de registros**” capturados por los PPN y PPL en el Sistema de verificación contra el padrón electoral federal, estos se clasifican conforme a lo siguiente:

- **Registros “válidos” (preliminares):** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de los Lineamientos, son aquellos registros que se encontraron en el padrón electoral federal y que no se ubican en alguno de los supuestos de “**Registros con inconsistencias**”.
- **Registros “con inconsistencias”:** aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el padrón electoral, así como los que se encuentran duplicados en dos o más partidos políticos. Los “Registros con inconsistencias”, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de los Lineamientos, se clasifican en los subgrupos siguientes:

TIPO DE INCONSISTENCIA	
2. Duplicado en otro partido político	11. Cancelado por suspensión de derechos
3. No se encuentra en el Padrón Electoral	12. Domicilio irregular
4. Duplicado en Padrón	13. Datos personales irregulares
5. Defunción	14. Pérdida de vigencia
6. Suspensión de Derechos Político-Electorales	15. Usurpación
7. Cancelación de trámite	16. Credencial en formatos de credencial robados
8. Pérdida de la Nacionalidad	17. Duplicado en otro partido político (Compulsado)
9. Ciudadano encontrado dado de baja por SVCS	18. Cancelado posterior a la compulsa
10. Trámite con documentación apócrifa	

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el referido artículo 40 de los Lineamientos, los registros con estatus “No se encuentra en el padrón electoral”, son aquellos que no fueron localizados en este con los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo, cabe mencionar que los registros con estatus “Cancelado” (18) son aquellos dados de baja en el Sistema de verificación por el PRI.

63. Como resultado de la compulsa realizada por la DERFE, los registros del PRI se clasificaron en “**Registros válidos**” (preliminares) y “**Registros con inconsistencias**” (ubicados en los estatus 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15 y 17), incluyendo los registros “cancelados” (18).

64. El resultado de la compulsa estuvo disponible para consulta del PRI en el

Sistema de verificación a partir del dos de mayo del presente año. De acuerdo con este, el PRI contaba con un **“Total de registros”** de **1,626,901** (un millón seiscientos veintiséis mil novecientos uno), de los cuales, **14** (catorce) registros presentaban errores de captura en la clave de elector, de cuya corrección se identificaron repetidos al interior del partido, por lo que el **“Total de registros”** fue de **1,626,887** (un millón seiscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y siete).

Ahora bien, del **“Total de registros”**, **1,411,876** (un millón cuatrocientos once mil ochocientos setenta y seis) se clasificaron como **“Registros válidos”** y **215,011** (doscientos quince mil once) **“Registros con inconsistencias”**, como se ilustra en la tabla siguiente:

TOTAL DE REGISTROS (C)	TOTAL DE REGISTROS CON INCONSISTENCIAS (3+4+5+6+7+12+13+14+15+17+18) (D)	REGISTROS “VÁLIDOS” (PRELIMINARES) E = (C - D)
1,626,887	215,011	1,411,876

Asimismo, los **215,011** (doscientos quince mil once) **“Registros con inconsistencias”**, incluyendo **95,237** (noventa y cinco mil doscientos treinta y siete) registros “cancelados” en observancia al artículo 63 de los Lineamientos, se distribuyeron de la manera siguiente:

NO SE ENCUENTRA EN EL PADRÓN ELECTORAL (3)	DUPLICADO EN PADRÓN (4)	DEFUNCIÓN (5)	SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES (6)	CANCELACIÓN DE TRÁMITE (7)	DOMICILIO IRREGULAR (12)
362	133	37,728	302	429	18

DATOS PERSONALES IRREGULARES (13)	PÉRDIDA DE VIGENCIA (14)	USURPACIÓN (15)	DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POLÍTICO (COMPULSADO) (17)	CANCELADO POSTERIOR A LA COMPULSA ² (18)*
2	22,908	14	57,878	95,237

Cabe precisar que el PRI, a partir del tres de mayo de dos mil veintitrés, realizó cancelaciones que modificaron la totalidad de registros cancelados.

65. El mismo dos de mayo de dos mil veintitrés, personal de Oficialía Electoral certificó el resultado de la compulsas del **“Total de Registros”** de **1,626,887** (un

² El estatus “cancelado posterior a la compulsas (18)” es el acumulado desde el 11 de enero de 2021 (fecha en que entró en funcionamiento la actual versión 4.0 del Sistema de verificación).

millón seiscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y siete) del PRI considerados para el proceso de verificación y la generación del respaldo de información correspondiente.

66. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 53 de los Lineamientos, se informó a la Representación del PRI ante el Consejo General del INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1380/2023 del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, que en el Sistema de verificación se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia (estatus 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15 y 17), a fin de que el partido político manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la subsanación de los **“Registros con inconsistencias”**.

Asimismo, se notificó al PRI que contaba con un plazo improrrogable de 30 (treinta) días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas; es decir, del ocho de mayo al dieciséis de junio de dos mil veintitrés; en ese sentido, a partir de la fecha señalada, dio inicio la etapa de subsanación, durante la cual, el partido político podría presentar ante la DEPPP la documentación que considerara pertinente para la acreditación y validación de los **“Registros con inconsistencias”**.

67. De las lecciones aprendidas en los diversos procesos de verificación, se estableció en el artículo 25 de los Lineamientos que el Sistema de verificación debería estar habilitado una vez concluido el plazo para que la DERFE llevara a cabo la compulsión de los registros capturados en la herramienta informática contra el padrón electoral aun cuando no hubiera concluido el proceso de verificación. Así, los partidos políticos estarían en posibilidad de atender las solicitudes en materia de afiliación y desafiliación de la ciudadanía y las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales previo a que este Consejo General se pronunciara respecto del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político. Lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía al dar continuidad a la captura de las altas y bajas en el Sistema de verificación, con independencia de que no hubiera concluido el proceso de verificación trianual.

No obstante, con el propósito de no interferir con las cifras contenidas en el Sistema de verificación al treinta y uno de marzo del año en curso para el proceso trianual, por lo que hace a los registros capturados por los partidos políticos a partir del dos de mayo del presente año, serán sujetos de compulsión una vez concluido el proceso de verificación que nos ocupa –es decir a partir

del uno de septiembre de dos mil veintitrés–.

A su vez, la apertura del Sistema de verificación previo a la conclusión del proceso trianual permite que, los datos de las personas que al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se encontraban registrados y posterior a esa fecha solicitaron su baja, no aparezcan en los padrones históricos que serán publicados al concluir el proceso, y solo se tomen en cuenta estos registros para contabilizarlos entre los que fueron capturados dentro de la fecha de corte, sin publicitar sus datos.

68. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio PRI/REP-INE/159/2023, el PRI, a través de su Representante propietario ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al similar INE/DEPPP/DE/DPPF/1380/2023, presentando diversa documentación a efecto de subsanar los **“Registros con inconsistencias”**, específicamente los **formatos de ratificación** de afiliación para acreditar a las personas que se encontraban en el estatus “Duplicado en otro partido político (compulsado)”, así como **copia simple de la credencial para votar** de estas. Para lo cual adjuntó, según su dicho, documentación para subsanar **14** (catorce) registros, de los **57,878** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y ocho) que se encontraban en el estatus mencionado.
69. Ahora bien, de los **57,878** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y ocho) registros ubicados en el estatus “Duplicado en otro partido político (compulsado)” con que contaba el PRI al tres de mayo de dos mil veintitrés, este canceló **1** (un) registro; por lo que, **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete) registros eran susceptibles de subsanación y validación.

Cabe precisar que, en el apartado H, Consideración 69, inciso c) del Acuerdo INE/CG640/2022, se estableció la posibilidad de que los partidos políticos pudieran cancelar los registros con estatus “Duplicado en otro partido político (compulsado)”; sin embargo, la funcionalidad del Sistema de verificación fue inhabilitada a efecto de que no incidiera en la etapa de subsanación de registros duplicados, ya que la autoridad electoral no tendría certeza de que la persona que se encontraba en el supuesto de duplicidad, cuyo registro fue cancelado por uno de los partidos políticos involucrados, efectivamente tenga la convicción de permanecer afiliada al otro partido político en el caso de que la afiliación a este tuviera la fecha más reciente.

70. La DEPPP, a través de la DPPF, llevó a cabo el conteo de la documentación presentada por el PRI, referida en la Consideración anterior, resultando lo

siguiente:

ENTIDAD	CANTIDAD
AGUASCALIENTES	2
SINALOA	8
TLAXCALA	4
TOTAL	14

71. Posteriormente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos, recibida la respuesta por parte del PRI, la DEPPP, a través de la DPPF, llevó a cabo la revisión de la documentación presentada.

H. Subsanación de registros “duplicado en otro partido político (compulsado)”

72. Una vez realizado el conteo y clasificación de la documentación por entidad, la DEPPP identificó que **14** (catorce) eran formatos de ratificación presentados por el PRI para subsanar la inconsistencia relativa al estatus (17) “Duplicado en otro partido político (compulsado)”.

73. La DEPPP analizó la documentación presentada por el PRI a efecto de determinar cuáles de los registros con estatus (17) “Duplicado en otro partido político (compulsado)” podrían sumarse a los **“Registros válidos” (preliminares)**. Como resultado de lo anterior, procedió a actualizar el Sistema de verificación conforme a lo señalado en el artículo 81 de los Lineamientos, asignando el estatus de “válido” a aquellos registros que en principio se encontraban duplicados y de los cuales, el partido político presentó el formato de ratificación debidamente requisitado; registros que se denominarán como “validados”.

En ese tenor, del análisis realizado a los escritos de ratificación, resultaron procedentes **14** (catorce) registros por haber acreditado la voluntad de la persona de continuar afiliada al PRI y contar con todos los datos y documentación necesarios. Estos registros fueron sumados a los **“Registros válidos” (preliminares)** y restados del estatus (17) “Duplicado en otro partido político (compulsado)”, es decir de los **“Registros con inconsistencias”**, de acuerdo con lo siguiente:

ENTIDAD	VÁLIDOS (A)	VALIDADOS (B)	TOTAL DE REGISTROS PRELIMINARES (A + B)	DUPLICADOS (C)	TOTAL DE REGISTROS DUPLICADOS (C - B)
AGUASCALIENTES	8,165	2	8,167	247	245
SINALOA	45,194	8	45,202	3,184	3,176
TLAXCALA	12,322	4	12,326	905	901

74. Ahora bien, de los **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete) registros que eran susceptibles de subsanación y validación, el PRI presentó documentación para subsanar **14** (catorce) registros; del análisis correspondiente, fueron “validados” **13** (trece) registros y sumados a los registros válidos. En **1** (uno) de los casos subsistió la doble afiliación como se describe a continuación:

REGISTROS VALIDADOS = 14			
REGISTROS VALIDADOS POR RATIFICACIÓN (A)	REGISTROS VALIDADOS DE LOS CUALES SUBSISTE LA DOBLE AFILIACIÓN (B)	REGISTROS DE LOS CUALES NO SE ACREDITÓ LA RATIFICACIÓN (C)	TOTAL D=(A+B+C)
13	1	57,863	57,877

75. En razón de lo anterior, al no haber aportado el PRI documentación para acreditar la ratificación de afiliación de **57,863** (cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y tres) registros, estos fueron clasificados en el estatus “Duplicado no subsanado”.
76. Por lo expuesto, a los **1,411,876** (un millón cuatrocientos once mil ochocientos setenta y seis) “**Registros válidos**” (preliminares), con los que contaba el PRI, una vez concluida la compulsión contra padrón electoral, se sumaron **14** (catorce) registros “validados”, resultando a esta etapa del proceso de verificación un total de **1,411,890** (un millón cuatrocientos once mil ochocientos noventa) “**Registros válidos**” (preliminares), continuando con **214,997** (doscientos catorce mil novecientos noventa y siete) “**Registros con inconsistencias**”, que en suma son el “**Total de Registros**” de **1,626,887** (un millón seiscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y siete) capturados al treinta y uno de marzo considerados para el proceso de verificación.

REGISTROS VÁLIDOS (A)	REGISTROS VALIDADOS (B)	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS PRELIMINARES C=(A + B)	REGISTROS CON INCONSISTENCIAS (D)	TOTAL REGISTROS CON INCONSISTENCIAS E=(D-B)	TOTAL DE REGISTROS F=(C+E)
1,411,876	14	1,411,890	215,011	214,997	1,626,887

I. Procedimiento para validar los registros de los cuales subsistió la doble afiliación

- 77.** Subsiste la doble afiliación en el supuesto de que dos o más partidos políticos presenten en tiempo y forma, respecto de la misma persona ciudadana, el formato de ratificación de afiliación.
- 78.** De los **14** (catorce) registros validados al PRI durante el procedimiento de subsanación, se identificó que, en **1** (un) caso subsistió la doble afiliación al haberse validado este registro a otro partido político que también presentó escrito de ratificación de la misma persona. Al respecto, la DEPPP notificó por correo electrónico a la persona, con base en la información proporcionada en el escrito de ratificación, respecto de la continuidad de la duplicidad. A fin de agotar todas las instancias disponibles, se notificó además mediante oficio a los partidos políticos involucrados, para que también por su conducto informaran a las personas que podrían presentarse ante la JLE, JDE u oficinas del OPL a ratificar su preferencia de afiliación o en su caso a manifestar lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 88 de los Lineamientos.
- 79.** Aunado a lo anterior, en cumplimiento del artículo 89 de los Lineamientos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1970/2023, del veintiséis de junio del año en curso, la Encargada del Despacho de la DEPPP notificó vía correo electrónico a la JLE de Sinaloa de este Instituto la lista de los registros — versión pública y privada — sobre los cuales subsistió la doble afiliación, incluyendo el registro que había ratificado al PRI. Lo anterior, a efecto de que notificara dicha información, dentro del plazo de 48 horas, a la JDE de su jurisdicción para la publicación en estrados de la versión pública de los datos, con el propósito de que la persona involucrada se presentara ante este órgano delegacional a ratificar su preferencia de afiliación o en su caso a manifestar lo que a su derecho conviniera.

La persona ciudadana, en atención a lo previsto en el artículo 90 de los Lineamientos contó con un plazo de 5 (cinco) días hábiles, que corrió del veintinueve de junio al cinco de julio de dos mil veintitrés, para acudir ante la JLE, JDE o bien del OPL más cercana a su domicilio a ratificar su afiliación al partido político de su elección o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- 80.** Una vez transcurrido el plazo correspondiente los órganos delegacionales y el OPL, informaron que, la persona ciudadana que se ubicaba en el supuesto de la doble afiliación no compareció a manifestar su voluntad de continuar afiliada al PRI, o bien, lo que a su derecho conviniera.

81. En consecuencia, se procedió a actualizar el Sistema de verificación conforme a lo preceptuado en el artículo 97 de los Lineamientos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18, párrafo 2 de la LGPP, en el sentido de que se considerara como “válido” el registro que corresponda al partido político que hubiere presentado el formato de ratificación con fecha más reciente.

ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE REGISTROS EN LOS QUE SUBSISTIÓ LA DOBLE AFILIACIÓN	FORMATOS DE RATIFICACIÓN CON FECHA MÁS RECIENTE REGISTROS VÁLIDOS POR ARTÍCULO 18, 2 LGPP
SINALOA	1	0

82. Con base en lo anterior, el registro fue clasificado en el estatus “Duplicado no subsanado”, toda vez que, el PRI no presentó el formato de afiliación con fecha más reciente.
83. Derivado de lo anterior, a **1,411,890** (un millón cuatrocientos once mil ochocientos noventa) “**Registros validos**” (preliminares), se restó **1** (un) registro, resultando a esta etapa del proceso de verificación un total de **1,411,889** (un millón cuatrocientos once mil ochocientos ochenta y nueve) “**Registros válidos**”.

A su vez se sumó **1** (un) registro a los **57,863** (cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y tres) registros clasificados en el estatus “Duplicado no subsanado” mencionados en la Consideración 75 para hacer un total de **57,864** (cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro) registros, mismos que al sumarse a las inconsistencias clasificadas en otros estatus totalizan **214,998** (doscientos catorce mil novecientos noventa y ocho) “**Registros con inconsistencias**” que en suma con los “**Registros validos**” (preliminares) integran el “**Total de Registros**” de **1,626,887** (un millón seiscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y siete) registros capturados en el Sistema de verificación al PRI considerados para el proceso de verificación.

REGISTROS VALIDOS PRELIMINARES (A)	REGISTROS SUBSANADOS POR OTRO PP (B)	TOTAL DE REGISTROS PRELIMINARES C=(A - B)	INCONSISTENCIAS (D)	INCONSISTENCIAS TOTALES E=(B + D)	TOTAL DE REGISTROS F=(C+E)
1,411,890	1	1,411,889	214,997	214,998	1,626,887

J. De la consolidación del padrón de personas afiliadas al PRI

84. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, establece que, para que una organización ciudadana pueda ser registrada como PPN, deberá contar con un número mínimo de afiliaciones equivalente al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los incisos c), e) y q) del artículo 25, párrafo 1 de la citada Ley, es obligación de los PPN, mantener el mínimo de militantes en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de personas.
85. En ese sentido, una vez aplicados los procedimientos previstos en el Título V, Capítulo III los Lineamientos se constató que el PRI cuenta con un **“Total de Registros Válidos”** de **1,411,889** (un millón cuatrocientos once mil ochocientos ochenta y nueve), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el número mínimo de militantes requeridos para la conservación de su registro como PPN, equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, de acuerdo con las cifras siguientes.

0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL FEDERAL	TOTAL DE REGISTROS “VÁLIDOS”
246,270	1,411,889

Asimismo, el PRI cumple con la dispersión de militantes al contar con el número mínimo de personas afiliadas en **31** (treinta y un) entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, de conformidad con la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	8,167
BAJA CALIFORNIA	5,135
BAJA CALIFORNIA SUR	1,238
CAMPECHE	63,250
CHIAPAS	22,612
CHIHUAHUA	15,962
CIUDAD DE MÉXICO	36,719
COAHUILA	259,001
COLIMA	11,133
DURANGO	31,867
GUANAJUATO	21,724

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
GUERRERO	51,865
HIDALGO	110,808
JALISCO	7,112
MÉXICO	298,647
MICHOACÁN	54,432
MORELOS	3,790
NAYARIT	12,133
NUEVO LEÓN	75,388
OAXACA	41,550
PUEBLA	40,414
QUERÉTARO	11,475
QUINTANA ROO	5,465
SAN LUIS POTOSÍ	20,444
SINALOA	45,201
SONORA	7,734
TABASCO	6,324
TAMAULIPAS	24,228
TLAXCALA	12,326
VERACRUZ	20,692
YUCATÁN	23,646
ZACATECAS	61,407
TOTAL	1,411,889

Por lo que hace a la entidad de Baja California Sur, si bien no cuenta con el número mínimo de militantes señalados en la Ley, los registros de las personas que radican en la demarcación mencionada son parte integral del padrón de personas afiliadas al PRI.

86. Por otra parte, como resultado del proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de militantes capturado por el PRI, resultaron **119,760** (ciento diecinueve mil setecientos sesenta) “**Registros con inconsistencias**”, mismos que en observancia al artículo 63 de los Lineamientos se identifican en el ANEXO ÚNICO que forma parte integral de la presente Resolución, los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

NO SE ENCUENTRA EN EL PADRÓN ELECTORAL (1-A)	DUPLICADO EN PADRÓN ELECTORAL (1-B)	DEFUNCIÓN (1-C)	SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES (1-D)	CANCELACIÓN DE TRÁMITE (1-E)
--	--	--------------------	--	------------------------------------

362	133	37,728	302	429
-----	-----	--------	-----	-----

DOMICILIO IRREGULAR (1-F)	DATOS PERSONALES IRREGULARES (1-G)	PÉRDIDA DE VIGENCIA (1-H)	USURPACIÓN (1-I)	DUPLICADO NO SUBSANADO (1-J)
18	2	22,908	14	57,864

Cabe precisar que las cifras que se ilustran en los cuadros anteriores relativas a los “Registros con inconsistencias” que formarán parte del ANEXO ÚNICO **no incluyen el número de registros cancelados** (95,237 al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés) referidos en las Consideraciones que anteceden, en virtud de que el partido político, a partir del tres de mayo de dos mil veintitrés, ha realizado y continuará realizando, nuevas cancelaciones que modifican la totalidad de registros “cancelados”.

K. De las solicitudes de baja

87. En otro orden de ideas, respecto de las solicitudes de baja al padrón de militantes del PRI presentadas por la ciudadanía entre los meses de abril y agosto, que fueron atendidas por el partido político, realizando las cancelaciones correspondientes en el Sistema de verificación; así como, aquellas que se hayan realizado en acatamiento con lo ordenado por la UTCE a fin de salvaguardar la libre afiliación y desafiliación que le asiste a la ciudadanía, esta autoridad electoral determina que, para efectos del proceso de verificación, los registros cancelados a partir del tres de mayo de dos mil veintitrés, no serán restados del “Total de registros válidos”, que resulten de este.
88. No obstante, para efectos de la publicación del padrón de militantes, los datos de las personas cuyas bajas fueron capturadas en el Sistema de verificación entre el tres de mayo– fecha en que se apertura el módulo de cancelación– y el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, no serán publicados en el listado de los “Registros válidos”, por lo que aparecerán con la leyenda “REGISTRO CANCELADO”.

L. De la publicidad de los padrones verificados

89. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con

derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y, después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En ese contexto, la publicidad del padrón de personas afiliadas a los PPN encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que dichos padrones son el documento que integra y materializa al colectivo que justifica la existencia de tales entidades de interés público y, son también, el medio a través del cual se verifica que cumple con ciertas disposiciones.

90. En ese sentido, la LGTAIP señala que, los PPN deben poner a disposición del público y actualizar la información referente a su padrón de personas afiliadas o militantes, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
91. De acuerdo con lo anterior, los padrones de militantes de los PPN verificados por esta autoridad son un registro histórico y constituyen información de interés público que debe conservar y difundir el Instituto para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 fracción XV del Reglamento.
92. Ahora bien, el padrón de personas afiliadas a un partido político está integrado por datos que, asociados entre sí, como sucede con la entidad, nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permiten identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

Por lo que, con el propósito de atender las disposiciones en materia de transparencia y considerando lo anterior, este Consejo General, instruye a la DEPPP para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicado en la página de Internet del Instituto el padrón de militantes del PRI resultado del proceso de verificación dos mil veintitrés; mismo que deberá contener:

- a. Entidad;
 - b. Primer y segundo apellido, nombre (s); y
 - c. Fecha de Afiliación.
93. Debe tenerse en cuenta que, la publicación de los padrones verificados tiene como finalidad dejar constancia del cumplimiento de uno de los requisitos que deben observar los partidos políticos para la conservación de su registro. Sin embargo, únicamente corresponden a la fecha específica en que se realizó esta

verificación, por lo que las personas que aparecen en estos no necesariamente pueden considerarse como militantes en fechas posteriores.

94. Por otra parte, respecto a los registros que no hayan sido capturados al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Sistema de verificación, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, el PRI deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus militantes en dicho Sistema de verificación para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 7, inciso b) de los Lineamientos.
95. Ahora bien, por lo que hace a los padrones verificados, no procederá el ejercicio del derecho de cancelación en virtud de tratarse de un registro histórico según lo señalado en el citado artículo 42, fracción XV del Reglamento. Aunado a que, por su naturaleza, no contienen información actualizada y únicamente dan cuenta de su integración al momento de su verificación.
96. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales de las personas afiliadas o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la información; es decir, los PPN.
97. En razón de las Consideraciones anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas del PRI para la conservación de su registro, con fundamento del multicitado artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, así como en el artículo 60 de los Lineamientos, la Comisión, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 14, último párrafo; 16, párrafo 2, 34; 35, párrafo primero fracción III y 41, Bases I, párrafo segundo y V, Apartado A
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 5, párrafo 2; 6, párrafo 3, 29, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 39, párrafo 2; 44, párrafo 1, incisos j), m y jj); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 119, párrafo 1 y 443, párrafo 1, inciso a)

Ley General de Partidos Políticos
Artículos 2, numeral 1, inciso b); 3, numeral 2; 4, numeral 1, inciso a); 10, numeral 2, inciso b); 18; 25, numeral 1, incisos a), c), e), q) y x); 28, numeral 7; 30, numeral 1; 34, numeral 2, inciso b); 42; 94, numeral 1 inciso d) y 95, numeral 2
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículos 11, fracción VI; 16 y 113, fracción I
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículos 2, párrafo segundo; 23; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; 70 y 76
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Artículos 3, fracciones XX, XXI; XXII y XXIII; 16; 31; 32; 43 y Título Tercero
Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales
Artículos 42, fracción XV; 47; 48; 49 y 50
Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Partido Revolucionario Institucional acreditó un total de **1,411,889** (un millón cuatrocientos once mil ochocientos ochenta y nueve) “Registros válidos” con una dispersión mínima de 3,000 (tres mil) personas afiliadas en **31** (treinta y un) entidades federativas; por lo que cumple con su obligación de mantener el número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias para que se publique en la página electrónica de este Instituto, el padrón verificado de personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Revolucionario Institucional deberá realizar la captura permanente de los datos de sus militantes en el Sistema de Verificación; asimismo, procederá a realizar las cancelaciones de datos en dicho Sistema de las personas ciudadanas que soliciten su baja, a efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución a la representación ante el Consejo General, del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y su ANEXO ÚNICO en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.